

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

LUCIA HAMILTON
BLACKBURN

Apelada

V.

WILLIAM GOODSPEED
VEGA

Apelante

KLAN201701195

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

Caso Núm:
OPA-2017-008221

Sobre:
VIOLENCIA
DOMESTICA
ORDEN DE
PROTECCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa¹ y el Juez Rivera Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2017.

Comparece William Goodspeed Vega (señor Goodspeed Vega o el peticionario) y solicita la revocación de la Orden de Protección emitida y notificada el 8 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo (TPI, tribunal de instancia o foro primario) a favor de Lucia Hamilton Blackburn (señora Hamilton Blackburn o la recurrida). Mediante el dictamen recurrido el foro primario concedió a la señora Hamilton Blackburn una Orden de Protección por seis (6) meses, y ordenó al peticionario abstenerse de acercarse, molestar, intimidar o amenazar a la recurrida.

Mediante *Resolución* de 11 de noviembre de 2017, acogimos el recurso presentado por el peticionario como uno de *Certiorari*, por tratarse de la revisión de una Orden de Protección dictada al amparo de *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPR.A sec. 601 *et seq* y ordenamos la regrabación de la vista celebrada el 8 de agosto de 2017.²

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

² Véase *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 956 n..5 (2000)

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Las partes fueron pareja por tres (3) años y tienen un hijo en común de dos (2) años. Mediante Sentencia emitida el 27 de enero de 2017 en el caso D CU2016-0503, la Sala de Familia y Menores del TPI estableció que la patria potestad sería compartida entre ambos progenitores y la señora Hamilton Blackburn retuvo la custodia del menor.

El 30 de julio del corriente año la señora Hamilton Blackburn solicitó Orden de Protección *Ex parte* contra el señor Goodspeed Vega, al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* En esa fecha el TPI concedió la Orden de Protección *Ex Parte* y señaló vista para el 8 de agosto de 2017.

En la vista celebrada el 8 de agosto de este año comparecieron ambas partes representadas legalmente. Durante su testimonio la señora Hamilton Blackburn sostuvo que el 30 de abril de 2017 el señor Goodspeed Vega la agredió y que el 10 de mayo el peticionario le envió mensaje por correo electrónico en el que le comunicó que se iba a suicidar. La recurrida declaró además, que un mes anterior el peticionario le manifestó celoso que a Gaby, un amigo de ella, “le iba a llegar lo suyo”. La señora Hamilton Blackburn también declaró ante el foro primario, que le tenía miedo al peticionario.

Luego de haber examinado el testimonio de la señora Hamilton Blackburn, al cual el foro primario le adjudicó credibilidad, el TPI determinó expedir la Orden de Protección bajo la Ley 54, *supra*, por el término de seis (6) meses, a partir del 8 de agosto de 2017. Mediante la Orden de Protección expedida, el foro primario ordenó al señor Goodspeed Vega, abstenerse de acercarse, molestar, intimidar o amenazar a la señora Hamilton Blackburn; abstenerse de visitar o acercarse al hogar de la

recurrida y sus alrededores, al de sus familiares, al lugar de cuidado del menor; abstenerse de enviar correos electrónicos, cartas facsímiles y otras comunicaciones. Igualmente, en la aludida Orden de Protección el tribunal de instancia le ordenó al peticionario entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que poseyera; suspendió las relaciones paterno filiales **provisionalmente** hasta que una Sala del TPI dispusiera algo distinto y ordenó citar al Departamento de la Familia para la correspondiente investigación sobre esos extremos.

Inconforme, el señor Goodspeed Vega acudió ante este Tribunal de Apelaciones y formula los siguientes señalamientos de error:

INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AQUILATAR LA PRUEBA EN FORMA ARBITRARIA, LA CUAL NO REPRESENTA EL BALANCE MÁS RACIONAL, JUSTICIERO Y JURÍDICO DE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA PRESENTADA AL EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN NÚM. OPA-2017-008221, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN.

INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y CONCEDER COMO REMEDIO LA SUSPENSIÓN DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SIN HABER TENIDO ANTE SI, NINGUNA EVIDENCIA QUE SE SUSTENTARA LA SUPENSIÓN, TANTO MATERIAL COMO TESTIFICAL, INCURRIENDO EN ABUSO DE DISCRECIÓN.

Habiéndose expirado el termino para que la parte recurrida compareciere, estamos en posición de resolver.

II.

A. *El Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Pueblo v Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra

intervención. El análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra. pág. 91, *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Para evaluar si procede expedir el auto discrecional de *certiorari*, este Tribunal debe considerar una serie de criterios que aparecen enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Dicha Regla establece lo siguiente:

Regla 40. Criterios para la expedición del auto de certiorari

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, de existir una de las circunstancias previamente citadas entonces el tribunal apelativo tiene la facultad de revisar las conclusiones de derecho realizadas por un tribunal inferior. De lo contrario, nos encontramos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

Consonó con lo anterior “los tribunales apelativos tampoco “tenemos la facultad de sustituir las determinaciones del foro de instancia con nuestras propias apreciaciones, tampoco intervendremos con las determinaciones de hechos que realizó, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos” *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Esto quiere decir que de ordinario se aceptan como correctas las determinaciones de hechos que realiza el TPI. Dado a que “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz.” *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *Supra*.

En síntesis “la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987).

Ahora bien, los foros revisores tendrán la facultad de descartar las determinaciones de hechos realizadas por el TPI si se prueba que de la determinación del juzgador de los hechos fue una realizada con pasión, prejuicio, parcialidad o si éste incurre en un error manifiesto. Le compete a la quien señala que el juzgador actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto sustentar la alegación con evidencia suficiente. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*.

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico identificó el significado de lo que constituye “pasión”, “prejuicio” o “parcialidad” cuando señala que “aquél juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin

importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta a prueba alguna” *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*.

B. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y la expedición de Órdenes de Protección

La *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y la Expedición de Órdenes de Protección*, Ley Núm. 54-1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* tiene el propósito de atender el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico. Para ello, la Ley 54, *supra*, les provee a los jueces la autoridad para “dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima, proveyendo un procedimiento ágil, el cual facilita la solución inmediata de las controversias”. *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 DPR 944 952 (2000)

La Ley 54, *supra*, define la orden de protección como “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un *agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica*”. 8 LPRA sec. 602(h). A esos efectos, la Ley 54 define violencia doméstica como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

El objetivo inmediato y práctico de las órdenes de protección es “atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas”. Art. 1.2, 8 LPRA sec. 601.

III

Considerada la normativa de Derecho expuesta anteriormente, razonamos que en esencia el TPI recibió prueba oral y adjudicó

credibilidad al emitir la Orden de Protección objeto de revisión. Surge del expediente y de la **regrabación de los procedimientos** que el juzgador aquilató la prueba testifical presentada, le adjudicó credibilidad al testimonio de la recurrida y al aplicar el Derecho, determinó expedir la Orden de Protección aquí impugnada.

El peticionario no ha demostrado que el foro de instancia actuara con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al aquilatar la prueba oral desfilada en la vista. La determinación de credibilidad del foro primario es merecedora de nuestra deferencia, en ausencia de arbitrariedad. Más aún, cuando el propio peticionario solicitó se expidiera una orden de protección recíproca.

En síntesis, somos del criterio que el TPI no actuó movido por ninguna inclinación personal o en desatención a la prueba recibida. Es norma establecida que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Véase, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009).

De otra parte, ni el remedio ni la disposición de la decisión recurrida, son contrarios a derecho. Es preciso destacar que las órdenes de protección no son una adjudicación permanente ni definitiva de derechos y obligaciones, sino una medida cautelar para garantizar la seguridad y la integridad física y emocional de las personas y menores en cuyo favor se emiten.

Concluimos que no está presente ninguno de los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento para determinar expedir el auto de *Certiorari*. Siendo ello así no existe razón válida en Derecho que haga procedente nuestra intervención con la Orden de Protección emitida por el foro primario y objeto de revisión en el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del *Certiorari* solicitado por el señor Goodspeed Vega.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones